



EL DERECHO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: Fallecimiento del trabajador. Derecho al cobro del Seguro Colectivo y de Sepelio

Corresponde confirmar la sentencia que condenó solidariamente al Seguro Colectivo y al Seguro de Sepelio, conjuntamente con el empleador, si no se dio una adecuada explicación de cuál sería la razón para considerar que el reconocimiento de una suma como la contemplada en el beneficio a los derechohabientes de un trabajador que solo superaba los 66 años de edad estipulados por la norma convencional por solo nueve meses podría alterar la ecuación económica del seguro contratado, prescindiendo que la estipulación convencional ha sido pensada para la protección de la contingencia de desamparo de los familiares de los trabajadores comprendidos en el universo de representación y protección de la asociación gremial, la que contra tal propósito pretende negar el derecho por una circunstancia meramente formal.

CNTrab., sala III, noviembre 30-2017.- U. V. N. c.AnaviSoc. enComandita por Acciones, y otros s/ otros reclamos – seg. de vida obligatorio

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **30/11/2017** reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL Dr. Alejandro Hugo Perugini, dijo:

La actora es la esposa de un trabajador fallecido encuadrado convencionalmente en el CCT 224/95, condición desde la cual percibió los importes correspondientes al Seguro de Vida colectivo y al de Sepelio contratado por la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina con el Instituto de Seguros S.A. en los términos del respectivo convenio. La sentencia de la instancia anterior condenó solidariamente a tales entidades, conjuntamente con el empleador, al pago de las diferencias que constató en los importes abonados. Contra tal decisión recurre la referida asociación sindical, en el entendimiento que la actora carecía de legitimación en tanto el causante superaba la edad máxima para acceder al beneficio.

La actora, a su vez, se agravia por el rechazo del reclamo destinado al reconocimiento de una indemnización por daño moral.

Llega firme a esta instancia que, a consecuencia del fallecimiento de su esposo, el Instituto de Seguros S.A., el día 6 de septiembre de 2010, abonó a ASSIMRA la suma de \$ 9.495- , que ésta se comprometió a entregar a la Sra. Vilma Noelia Uberman en su condición de beneficiaria del Seguro de Vida Colectivo correspondiente al asegurado Dionisio Guillermo Díaz (punto d.3.1. del informe pericial contable de fs.411/413), y ha mediado expreso reconocimiento de la actora respecto de la percepción de tales sumas.

Tampoco se encuentra en discusión que los importes abonados fueron menores a los establecidos en la tabla regulatoria vigente desde mayo a agosto de 2010, y aunque se ha alegado que ello respondió al pago de una contribución menor que aquella que contractualmente hubiese correspondido, tampoco ha sido objeto de agravio la decisión del juez de la anterior instancia en cuanto a la ajenidad de la actora y del propio fallecido respecto de los incumplimientos que llevaron a la configuración de tal situación, lo cual más allá de si la responsabilidad corresponde a todas las accionadas o solo a la empleadora, como la entidad sindical recurrente pretende, se encuentra fuera de discusión que la demandante tendría derecho, de estar legitimada, a la totalidad de las sumas contractualmente previstas como cobertura del riesgo asegurado.

Sostiene ASSIMRA en su recurso que la demandante carecía de derecho por el ya mencionado tema de la edad, que el juez no puede reconocer un derecho inexistente so pretexto de interpretar una cláusula contractual o convencional, y que el hecho de haber abonado los beneficios por un importe menor, sea por una razón humanitaria o sea por un error, no puede llevar al reconocimiento de una legitimación respecto de un derecho inexistente.

En términos generales, lo primero que cabe observar es que la decisión del magistrado de la anterior instancia no supone el otorgamiento de un derecho inexistente en función de una interpretación arbitraria de las cláusulas contractuales aplicables, sino, precisamente, la utilización de las herramientas de interpretación de las normas y de los contratos para evaluar si la actora tiene el derecho que se le pretende negar, llegando a una conclusión afirmativa, punto donde la demandada solo expresa una alternativa interpretativa a la altura de su conveniencia, sin señalar, concretamente, cuál sería el error de razonamiento del sentenciante que no sea la mera disconformidad con lo decidido,



EL DERECHO

por cierto insuficiente a la luz de lo previsto en el art.116 de la L.O., y la intención de acotar, también dogmáticamente, los alcances de su conducta, debidamente interpretadas en la anterior instancia a la luz de la doctrina de los propios actos.

En este sentido, la postura del recurrente solo propone una interpretación literal de la norma a la medida de su interés, prescindiendo de toda consideración sobre la teleología de la disposición y sin dar una adecuada explicación de cuál sería la razón para considerar que el reconocimiento de una suma como la contemplada en el beneficio (\$ 72.305) a los derechohabientes de un trabajador que solo superaba los 66 años de edad estipulados por la norma convencional por solo nueve meses y continuaba en actividad pese a tal circunstancia, podría alterar la ecuación económica del seguro contratado, prescindiendo que la estipulación convencional ha sido pensada para la protección de la contingencia de desamparo de los familiares de los trabajadores comprendidos en el universo de representación y protección de la asociación gremial, la que contra tal propósito pretende negar el derecho por una circunstancia meramente formal.

Como lo refleja la doctrina del máximo Tribunal, en criterio que comparto, las normas deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma. Entonces, no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea inorgánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (ver Duarte David, *"La titularidad del derecho de huelga no resuelve el conflicto"*, Comentario al fallo "Orellano, Francisco Daniel vs. Correo Oficial de la República Argentina S.A." de la CSJN, con citas de Schweizer de Caride y Lugones Narciso J., *"Pautas de hermenéutica de la Ley de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*, El Derecho, 17/II/82 y CSJN *in re* "Saguir y Dib, Claudia Graciela" (1980), fallos 302:1284).

Desde tal perspectiva, es indudable que la estipulación convencional debe ser interpretada en el sentido que permite cumplir la finalidad que la inspira, cual es la concesión del beneficio a quien se encuentra en la situación de vulnerabilidad contemplada en la previsión, y no en el que coarta el derecho por el mero apego literal a la letra de la disposición o, peor aún, a la preservación de un teórico cálculo de costo/beneficio del propio sistema que, como he dicho, si acaso fuese relevante, no parece que pueda quedar comprometido por el reconocimiento de las discretas sumas de un seguro como el que es objeto de análisis.

Fuera de ello, y como lo he adelantado, el apelante también pretende neutralizar el reconocimiento a la legitimación de la actora que surge de su propia conducta en límites monetarios a su mera conveniencia, soslayando que su pretensión conspira contra el principio general del derecho, que afirma que la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior. En igual sentido se ha dicho que la llamada "teoría de los actos propios" es un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta, se impide con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación le impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas. No es permisible posibilitar que alguien asuma pautas que suscite ciertas expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y que luego se auto contradiga en los reclamos en justicia, lo cual se sustenta en el principio que "nadie puede válidamente ir contra sus propios actos" (conf. C.N.A.T., Sala III en autos, "Levalle José c/ Saverio Helados S.A. s/ despido" (Expte. Nº 73325), sent. Def. del 19/02/97).

En este sentido, se observa que la entidad sindical pretende sostener que el pago que realizara la entidad aseguradora a instancias de su propia intervención no tendría otra relevancia que una liberalidad o un error que de ningún modo supondrían la posibilidad de reconocer el derecho que insiste en considerar como inexistente, sin indicar que elementos obrantes en la causa demostrarían la intención humanitaria que habría justificado el reconocimiento del



EL DERECHO

pago a la actora como legitimada del seguro que cubría a su esposo fallecido, o cuál la razón por la que un eventual error de su parte o de la entidad aseguradora podría privar al acto del efecto vinculante que cabe atribuir a todo acto ejercido en forma deliberada conforme lo dispuesto en el art. 918 del Código Civil por entonces vigente, cuando el art. 929 de ese mismo legal establecía que “El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”.

En concreto, tanto la entidad sindical como la aseguradora, cuyos actos no pueden considerarse gratuitos, desarrollaron una conducta claramente demostrativa del reconocimiento de la legitimación de la actora que ahora la primera pretende ilegítimamente negar poniéndose en contradicción con su conducta anterior, sin que exista ningún motivo como para considerar que ese reconocimiento, que supone un elemento relevante en orden a interpretar los alcances y cláusulas de un contrato, constituyera un acto humanitario o un error que no implique el expreso reconocimiento respecto de la existencia del derecho.

Desde tal punto de vista, nada permite sostener que la consecuencia de ese reconocimiento pueda ser arbitrariamente recortada como pretende la demandada a la sola imposibilidad de no poder repetir lo que pago, voluntaria pero en forma insuficiente, ni tampoco que el pago pueda considerarse un “error” por el solo hecho de verificarse el cumplimiento de la edad límite, pues más allá de que el análisis teleológico realizado en la instancia anterior, como ha sido dicho, luce adecuado a la finalidad asistencial que inspira la previsión convencional, la existencia de legitimación resulta confirmado por la conducta deliberadamente asumida por los deudores, quienes en modo alguno explican la decisión de realizar el pago en alguna otra circunstancia que no sea el reconocimiento del derecho de la actora a la prestación que voluntariamente abonaron.

En lo que refiere a la pretensión de que la responsabilidad sea establecida en cabeza del empleador, debe tenerse en cuenta que el objeto del reclamo es el reconocimiento del beneficio en forma integral y no el pago de una indemnización derivada de la frustración de la posibilidad de su goce.

Ello así, y más allá de ser significativo el hecho de que ni la asociación gremial ni la entidad aseguradora ofrecieron prueba sobre su propia documentación a efectos de establecer la supuesta inexistencia del pago de las contribuciones que el perito contador no encontró en la documentación de la empleadora, no puede soslayarse que las propias normas establecen que la responsabilidad por el pago del seguro corresponde a la entidad aseguradora y al sindicato en forma solidaria, por lo que no existe motivo para exonerarlas de su obligación en función de los incumplimientos que pudieran atribuirse al empleador, los cuales, en todo caso, deberán ser dirimidos entre las propias codemandadas en el marco de otro tipo de proceso.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde confirmar este aspecto de la decisión.

En lo atinente a la desestimación del daño moral invocado, entiendo que asiste razón a la actora, pues más allá de que comparto lo señalado en la instancia anterior en orden a la inexistencia de cualquier elemento que pueda sugerir una conducta discriminatoria sobre su persona, ésta aludió no solo a ello sino también, aun en forma breve, al carácter injurioso de los términos con los que la asociación gremial contestó el requerimiento telegráfico (fs.24)..

El honor y la intimidad son bienes jurídicos que estaban tutelados por los arts. 1071 bis, 1078, 1089, 1090 y concs. del Código Civil vigente a la fecha de los hechos aquí debatidos y que en el Código Civil y Comercial vigente tienen una protección aún más enfática (arts. 51, 52, 53, 55, 71 y concs. Cód. Civil)., señalando la normativa al respecto que “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la injuria comprende todo atentado contra el honor, sea considerado en su aspecto subjetivo cuanto objetivo, y que se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a una persona, mediante palabra oral o escrita, gestos, dibujos, representaciones, difusiones, o por cualquier otro medio. Deshonrar es ofender a una persona mediante una referencia hiriente, lo cual importa una conducta lesiva de la autovaloración y, en muchos supuestos, es independiente de que lo imputado sea o no verdadero. Desacreditar, en cambio, significa ‘tratar de restar crédito y reputación’ a una persona, lo que pone de manifiesto que el bien jurídicamente protegido (y lesionado) es el honor en su sentido objetivo (cf. Pizarro, Ramón Daniel, “*Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho*”, págs. 494/495).

Como se extrae de la carta documento que la propia entidad sindical transcribe a fs.110vta./111, la respuesta dada al requerimiento de la actora incluyó no solo un inexplicable desconocimiento de la condición de “esposa legítima” que previamente había reconocido al tramitar y abonar el beneficio en importes insuficientes, sino que señaló que “el indebido accionar podría aparentar la pretensión de formalizar alguna estafa contra esta institución y/o contra el Instituto de Seguros S.A.”, incluyendo una explícita advertencia de que de formularse algún reclamo contra ellas, no solo se rechazaría su pretensión, postura atendible, sino que “se efectuaría la denuncia penal correspondiente”, términos



EL DERECHO

ciertamente agraviantes que no encuentran mayor justificación, pues más allá de que la requerida pudiera considerarse asistida del derecho a no abonar la prestación solicitada en forma total, sea por la insuficiencia del aporte, sea por la cuestión relacionada al límite de edad, no se advierte que la defensa de tal posición exigiera el tono amenazante, injurioso y descalificador para la persona de la actora, máxime cuando, vale señalarlo, no existe ninguna prueba ni actuación que revele las imputaciones que fueron realizadas siquiera como verosímiles.

Desde tal perspectiva, considero que las manifestaciones formuladas por la Asociación Sindical deben en la comunicación señalada deben ser consideradas lesivas al honor y dignidad que la actora posee en su condición de persona, por lo que la referida entidad debe ser condenada a resarcir el daño correspondiente, el cual juzgo adecuado mensurar en una suma equivalente a las que, en su totalidad, debió haber percibido la actora de haber merecido una adecuada satisfacción de su derecho; esto es, \$ 89.000- , que se encuentran calculados a la fecha del origen de la obligación (22 de diciembre de 2010) , momento a partir del cual devengará idénticos intereses a los establecidos en la instancia anterior para las sumas allí reconocidas.

Atento a la propuesta vertida en este voto y no obstante lo normado por el art. 279 del CPCCN, sugiero mantener las costas a cargo de las demandadas vencidas.

En cuanto a los honorarios de primera instancia sugiero regular los correspondientes a la representación letrada de la actora, codemandada Anavi S.C.A., ASIMRA, Instituto de Seguros S.A., los codemandados Leonardo Roberto y Niceto Claudio Anavi (en forma conjunta), en el 17,5 %, 12%, 12 % 12% 12 % para cada uno de ellos respectivamente y mantener los del perito contador en el 7 %. Dichos honorarios serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de intereses (art. 38 ley orgánica y ctes. Ley arancelaria; arts. 3 y 12 dec. Ley 16.638/57).

Las costas de alzada sugiero imponerlas a cargo de la demandada ASIMRA en tanto resultó perdidosa en esta etapa procesal (conf. art. 68 primer párrafo, CPCCN).

En cuanto a los honorarios de alzada, sugiero regular los correspondientes a los letrados firmantes de los escritos recursivos en el 25 % para cada uno de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia procesal anterior (art. 14 ley arancelaria).

De compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, elevar el monto total de condena a la suma total de **PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCO (\$ 166.305)**, con más los intereses fijados en la instancia anterior. 2) Mantener las costas de primera instancia solidariamente a cargo de las demandadas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, codemandada Anavi S.C.A., ASIMRA, Instituto de Seguros S.A., los de los codemandados Leonardo Roberto y Niceto Claudio Anavi (en forma conjunta), en el 17,5 %, 12%, 12 % 12% 12 % respectivamente para cada uno de ellos y mantener los del perito contador en el 7 %. Dichos honorarios serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de intereses (art. 38 ley orgánica y ctes. Ley arancelaria; arts. 3 y 12 dec. Ley 16.638/57). 4) Imponer las costas de alzada a cargo de la codemandada ASIMRA en tanto resultó perdidosa en esta etapa procesal (conf. art. 68 primer párrafo, CPCCN). 5) Regular los honorarios correspondientes a los letrados firmantes de los escritos recursivos en el 25 % para cada uno de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia procesal anterior (art. 14 ley arancelaria).

La Dra. Diana Regina Cañal, dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Nestor M. Rodriguez Brunengo, no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, El Tribunal, RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, elevar el monto total de condena a la suma total de **PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCO (\$ 166.305)**, con más los intereses fijados en la instancia anterior. 2) Mantener las costas de primera instancia solidariamente a cargo de las demandadas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, codemandada Anavi S.C.A., ASIMRA, Instituto de Seguros S.A., los de los codemandados Leonardo Roberto y Niceto Claudio Anavi (en forma conjunta), en el 17,5 %, 12%, 12 % 12% 12 % respectivamente para cada uno de ellos y mantener los del perito contador en el 7 %. Dichos honorarios serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de intereses (art. 38 ley orgánica y ctes. Ley arancelaria; arts. 3 y 12 dec. Ley 16.638/57). 4) Imponer las costas de alzada a cargo de la codemandada ASIMRA en tanto resultó perdidosa en esta etapa procesal (conf. art. 68 primer párrafo, CPCCN). 5) Regular los honorarios correspondientes a los letrados firmantes de los escritos recursivos en el 25 % para cada uno de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia procesal anterior (art. 14 ley arancelaria).

Cópiese, regístrese y oportunamente, devuélvase. *Dr. Alejandro H. Perugini* Juez de Cámara – *Diana Regina Cañal* Juez de Cámara.– Ante mí *María Luján Garay* Secretaria